



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciséis veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESAS DE SERVICIO TEMPORALES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD, SUCRE

RADICACION N°. 707423189001-2018-00040-00

I.OBJETO A DECIDIR:

1º. Embargo y retención de los dineros y depósitos judiciales que resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro del presente proceso ejecutivo singular, promovido por la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DE TRABAJO SIN FRONTERAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD–SUCRE, que fue decretado mediante providencia de fecha 12 de noviembre del año anterior, por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, Sucre, dentro del proceso Ejecutivo promovido por SANDRA HERAZO ALFARO, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, medida que viene limitada en la suma de Treinta y Seis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Pesos M/C(\$36.635.140), acorde con lo reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2º. Solicitud de embargo y secuestro del crédito contenido en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de la referencia, que cursa en este mismo juzgado, decretada con fecha 3 de diciembre del presente año, a favor del proceso Ejecutivo Laboral, promovido por FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERAS S.A.S. Y E.S.E. DE GALERAS, SUCRE, Radicación N° 70742318900120190014300, limitando dicha medida en la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$112.956.753), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

3º. Solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION de Galeras, Sucre, que se abstenga el Despacho de aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, aduciendo que ésta desborda en toda su dimensión lo que realmente su poderdante le adeuda al demandante. Asimismo solicita que se abstenga el Despacho de ordenar la entrega de los títulos existentes y que a futuro se llegasen a constituir dentro del presente proceso, hasta tanto no se defina la situación jurídica generada con la denuncia penal presentada por el suscrito en representación de la demandada, la cual le correspondió en reparto a la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo con el NUC 700016001037202101945, en atención a hechos irregulares e ilegales los cuales aduce en su memorial, cometidos por la demandante a través de su apoderado, quienes pretenden se les reconozca y pague una suma de dinero que ni ellos mismos saben con certeza a cuánto asciende la obligación que su representado tiene con la demandante.

4º. Solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante, que se corrija la liquidación de crédito aprobada en este proceso, que inicialmente se presentó demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$874.834.617), valores sobre los cuales se presentó liquidación del crédito, pero hasta la fecha se verificaron unos pagos anteriores a la presentación de la demanda, y a la vez unos pagos que la representante legal no tenía claridad respecto a que facturas iban destinados. Y que en aras de evitar un detrimento patrimonial, y en ejercicio de la lealtad procesal se permitieron descontar los valores a efectos de cobrar valores no adeudados. Por lo que solicitan que se tenga como capital del presente proceso la suma realmente adeudada por valor TRESCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$389.357.309) y en su lugar tener como nueva liquidación del crédito los valores que señala en dicho escrito.

## II.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. En cuanto a las solicitudes plasmadas en los numerales 1 y 2 el Despacho las tendrá por consumada, por ser procedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 466 del C.G.P., y 4º de dicha codificación, en las cuantías indicadas en dichos numerales. Líbrese el correspondiente oficio con destino a los procesos respectivos.

2.2. En cuanto a las solicitudes plasmadas en los numerales 3 y 4, presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada y el apoderado judicial de la empresa demandante, cuestionando la liquidación de crédito aprobada, el Despacho considera que para la modificación del mandamiento de pago, y siendo que como lo han manifestado las partes, demandante y demandada, existen unos pagos, pero sin indicar las cuantías y las fechas en que se produjeron estos, lo que es necesario para la tasación de los intereses y establecer el saldo adeudado, se les requerirá a efectos que aporten información con respecto a lo señalado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

## RESUELVE:

1º. Tener por consumado el embargo y retención de los dineros y depósitos judiciales que resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro del presente proceso ejecutivo singular, decretado mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2021, medida que fue decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, Sucre, dentro del proceso Ejecutivo promovido por SANDRA HERAZO ALFARO, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, limitando dicho embargo en la suma de Treinta y Seis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Cuarenta Pesos M/C(\$36.635.140), acorde con lo reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

2º. Tener por consumado el embargo y secuestro del crédito contenido en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de la referencia, que cursa en este mismo juzgado, decretada con fecha 3 de diciembre de 2021, a favor del

proceso Ejecutivo Laboral, promovido por FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERAS S.A.S. Y E.S.E. DE GALERAS, SUCRE, Radicación N° 70742318900120190014300, limitando dicha medida en la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$112.956.753), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

3º. En cuanto a la modificación de la liquidación de crédito solicitada por la parte demandante y la solicitud hecha por la parte demandada, respecto a la inconformidad con la liquidación de crédito aprobada, el Despacho ordena requerirles, para que indiquen las cantidades y las fechas en que se produjeron los pagos, a que hacen mención los escritos presentados, lo que es necesario para la tasación de los intereses y establecer el saldo adeudado, conforme se señaló en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (\*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR